

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 02511 - 2022

Fecha de la Resolución: 31 de Agosto del 2022 a las 10:15

Expediente: 17-001018-0186-FA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Clase de asunto: Nulidad de sentencia

Control constitucional: Sentencia estimatoria

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Familia

Tema: Nulidad de la sentencia

Subtemas:

Tema: Nulidad

Subtemas:

Tema: Nulidad del matrimonio

Subtemas:

NULIDAD DE MATRIMONIO. MANIFESTACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SON VÁLIDAS. En el caso concreto, según el numeral 8 del Código de Familia, el codemandado no externó su voluntad de formar un proyecto de vida en común, con cooperación y mutuo auxilio (numeral 11 del Código de Familia), sino que se utilizó la figura del matrimonio como un subterfugio para lograr otros propósitos. De hecho, no conocía de la existencia del matrimonio, a la supuesta contrayente y su apoderada, al notario y a las supuestas testigos; pues asegura ni siquiera acudido ante el notario público. Así, no existió voluntad para la conformación del matrimonio con todos los efectos que conlleva. El acto está viciado de nulidad por faltar uno de los elementos esenciales para su validez: el consentimiento (ordinal 20 del Código Civil). El codemandado declaró, bajo fe de juramento, dicha situación ante el Registro Civil. Al respecto, ha considerado esta Sala en casos similares que "(...) este tipo de declaración se rinde en forma clara y voluntaria, precisamente porque dicho co-accionado se considera lesionado por una actuación fraudulenta (...)", por lo que "(...) mal se haría en no apreciar como medio probatorio lo indicado por el propio co-accionado (...)". Matrimonio entre las partes fue anterior a la entrada en vigencia del artículo 181 bis del Código Penal que la regula. [2511-22]

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Familia

Tema: Recurso de casación

Subtemas:

LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ADMISIBLE EN MATERIA DE FAMILIA SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LABORAL (NUMERAL 8.33 DEL CÓDIGO DE FAMILIA). PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL. La Sala ha interpretado que el recurso de casación por razones procesales es admisible siempre y cuando su interposición y resolución definitiva se fundamente en los supuestos establecidos por el numeral 594. [2511-22]

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 17-001018-0186-FA

Res: 2022-002511

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Proceso de nulidad de matrimonio establecido ante el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por el **ESTADO**, representado por procurador adjunto el licenciado Guillermo Fernández Lizano, contra [Nombre 001], casado, electricista y vecino de Cartago, y [Nombre 004], representada por curador procesal el licenciado Luis Guillermo Valverde Rivera, divorciado. Todos mayores y vecinos de San José con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La representación estatal, en escrito fechado veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, promovió la presente acción para que en sentencia se declare la inexistencia del vínculo matrimonial de los demandados, se anule la inscripción del acto matrimonial y por ende la cita n° [Valor 001], se proceda a anular cualquier trámite de solicitud de naturalización así como cualquier trámite tendiente a otorgar la residencia de la codemandada [Nombre 004], y ambas costas del proceso.

2.- El curador procesal de la codemandada [Nombre 004] contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y opuso las excepciones de falta de derecho, prescripción y caducidad.

3.- El Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas cuarenta y tres minutos del doce de enero de dos mil veintiuno, **dispuso:** "Por las razones expuestas y citas legales invocadas, se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar la demanda ordinaria de inexistencia de matrimonio, incoada por la **Procuraduría General de la República** en contra de [Nombre 001] y [Nombre 004]. Una vez firme este fallo, se ordena pagar al Lic. Luis Guillermo Valverde Rivera, cédula [Valor 002] la suma de cincuenta mil colones, por concepto de honorarios y por parte de la Administración de Tribunales, sin otra resolución que así lo indique y sin reducción del Impuesto de Valor Agregado. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción y caducidad. Se resuelve sin especial condenatoria en costas".

4.- La representación estatal apeló y el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las once horas doce minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **resolvió:** "Se confirma la sentencia recurrida".

5.- La parte accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data siete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- RECURSO ANTE LA SALA: La representación estatal plantea recurso ante este órgano. Dice que el Tribunal incurrió en error al considerar que no hay pruebas para acoger la demanda. Señala que se está en el supuesto de casación previsto en el numeral 587 inciso 5) del Código de Trabajo relativo a la falta de fundamento, pues, lejos de emitirse una sentencia amplia y clara sobre cada uno de los agravios expuestos, resolvió no acogerlos basado en que se dieron meras especulaciones que no sustentan las pretensiones. Así, en muy pocas líneas, rechazó las disconformidades, sin especificar el por qué, violentando el derecho de defensa al impedir recurrir la decisión. Manifiesta que se quebrantó el numeral 155 del anterior Código Procesal Civil por no haberse analizado los reparos, calificados como especulaciones, los cuales son de importancia para la resolución del asunto. También se alega error de derecho por "*preterición de la norma*". A propósito de ello, expone que el fallo estimó que la declaración del señor [Nombre 001] no es idónea, porque la autoridad administrativa le debió advertir que la actuación le podía acarrear algún tipo de responsabilidad. En relación, considera que la cita del voto 636-2017 no se aplica al caso, por relacionarse con un supuesto distinto relativo a una conducta delictiva; aparte de que la reforma al numeral 181 del Código Penal no estaba vigente para la época en la que se celebró el matrimonio. Argumenta que el Tribunal optó por desconocer el dicho de gran importancia del codemandado ante personal del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de sus cargos. Da cuenta que esa manifestación es un acto formal. Además, pide tomar en cuenta que el codemandado incluso acudió a la sede penal, pero, la correspondiente acción se encontraba prescrita. Por ello, reprocha el sustento del fallo relativo a la inexistencia de prueba; expresando que este tipo de decisiones transgrede normativa del Código de Familia que resguarda la institución del matrimonio, al igual que el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones y 835 del Código Civil. El Tribunal se equivocó al no darle valor a la referida declaración en sede administrativa, en relación con las certificaciones de movimientos migratorios constantes en el expediente, según las cuales, la codemandada ingresó al país un año y medio después de celebrado el matrimonio. Manifiesta que hay un interés público en estos procesos, en los que se debe buscar la verdad real, a la luz del principio de oficiosidad. Indica la prueba para mejor resolver que se pudo haber ordenado. Pide acoger la demanda planteada. De modo subsidiario, solicita anular el fallo y reenviar el asunto al Juzgado (folios 51 a 55).

II.- ANTECEDENTES: La representación estatal planteó la demanda para que se declare la inexistencia del matrimonio celebrado entre el señor [Nombre 001] y la señora [Nombre 004], por ausencia del consentimiento de uno de los contrayentes. Por no haberse producido el matrimonio entre las partes, también solicitó la anulación de la inscripción del acto matrimonial y, consecuentemente, de la cita de inscripción número [Valor 001]; cualquier trámite de naturalización que haya iniciado la señora [Nombre 004]; al igual que se suspenda todo acto emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería tendente a otorgar residencia a dicha señora. Por último, pidió condenar en costas a las personas involucradas (folios 32 a 44). La curadora procesal de la codemandada se opuso a esas pretensiones y alegó las defensas de prescripción, caducidad y falta de derecho (contestación incorporada al escritorio virtual del Juzgado el 3 de junio de 2019). Por su parte el codemandado no contestó, motivo por el cual fue

declarado en rebeldía. Mediante sentencia número 48 de las 9:43 horas del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José desestimó la demanda sin especial condena en costas (fallo incorporado al escritorio virtual en esta misma fecha). Con motivo del recurso de apelación planteado por la representación estatal, del caso conoció el Tribunal de Familia, órgano que por resolución número 919 de las 11:12 horas del 4 de noviembre siguiente confirmó lo decidido en primera instancia (sentencia incorporada al escritorio virtual en la indicada fecha).

III.- SOBRE EL RECURSO POR LA FORMA: En primer término, debe tenerse presente que, conforme con la Ley número 9621 del 2 de octubre de 2018, el caso se rige por el Código Procesal Civil, según su contenido anterior a la entrada en vigencia de la Ley número 9342 del 3 de febrero del 2016. Ahora bien, mediante la reforma introducida al artículo 8°, párrafo 3°, del Código de Familia, por Ley número 7689, del 21 de agosto de 1997, se dispuso que el recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del capítulo V, título VII del Código de Trabajo, haciendo referencia a ese cuerpo normativo antes de ser reformado por la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016. Para entonces, el artículo 559 de ese cuerpo normativo establecía que la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557; y lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. De esta manera se negaba la posibilidad a la parte recurrente de impugnar cuestiones de índole procesal, pues, para entonces, existía norma expresa que asignaba al tribunal de segunda instancia el examen de la legalidad del procedimiento. Sin embargo, como en materia de familia la admisibilidad del recurso de casación está regulada en los numerales 594 y 595 del Código Procesal Civil, la Sala ha interpretado que el recurso de casación por razones procesales es admisible siempre y cuando su interposición y resolución definitiva se fundamente en los supuestos establecidos por el numeral 594 del Código Procesal Civil (sobre el tema se pueden consultar los votos números 335, de las 10:10 horas del 3 de julio; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; 429, de las 9:10 horas del 29 de agosto; 472, de las 10:30 horas del 13 de septiembre; y 477, de las 10:10 horas del 19 de septiembre, todos de 2002). Es decir, la Sala ha interpretado que la tramitación del recurso admisible en esta materia, se rige por lo que a su respecto señala la legislación laboral y que los presupuestos para la admisibilidad de la impugnación en materia de Familia, siguen siendo los contemplados en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pues, a su respecto, no se introdujo modificación expresa alguna. Esa norma textualmente expresa: "*Casación por razones procesales. Procederá el recurso por razones procesales: 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales. 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión. 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias. No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158. 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón del territorio nacional o por razón de la materia. 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley. 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante. 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte*". De la norma citada, se desprende que la alegada falta de fundamentación del fallo no está prevista como motivo de casación por razones procesales.

IV.- SOBRE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO: En el expediente consta que mediante escritura pública número veintiuno, autorizada por el notario Gerardo Rodríguez León, el 8 de diciembre de 2005, contrajeron matrimonio los codemandados [Nombre 001], de nacionalidad costarricense y [Nombre 004], de nacionalidad cubana. También está claro que la señora [Nombre 006] se casó mediante la figura del poder, fungiendo como su apoderada la señora Mónica Martínez Delis. En el acto aparecen como testigos [Nombre 007] y [Nombre 008] (folio 76). Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil, Provincia de San José, al Tomo [Valor 004], Folio [Valor 005], Asiento [Valor 006], cita de inscripción [Valor 003] (folio 10). Luego consta en el expediente que a las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2017 se presentó a la Sección de Inscripciones, de la Unidad de Investigación y Fiscalización del Registro Civil el señor [Nombre 001] y bajo la fe del juramento manifestó haberse dado cuenta hacía cinco años de la existencia del indicado matrimonio cuando se pidió una certificación para un trámite; lo cual le sorprendió. Dijo no conocer a su supuesta esposa (ni a su apoderada) con la que nunca ha vivido y al licenciado Rodríguez León, al igual que a las personas que aparecen como testigos. Dio cuenta que su vecino [Nombre 009] y su amigo [Nombre 010] conocen que el matrimonio es falso y que él nunca ha convivido con quien aparece como su supuesta esposa. En esa oportunidad solicitó proceder a instar la nulidad o inexistencia del matrimonio y, de existir, también la nulidad del trámite de naturalización que lleve a cabo en el futuro quien aparece como su esposa, para lo cual autorizó a la Secretaría General del Servicio Civil a gestionar lo correspondiente ante la Procuraduría General de la República (folios 5 y 6). Aunado a ello, de la certificación de movimientos migratorios aportados al expediente se observa que el señor [Nombre 001] no registra movimientos de esa naturaleza, mientras que consta que la señora [Nombre 004] entró al país el 12 de agosto de 2007 (ver certificaciones incorporadas al escritorio virtual del Juzgado el 15 de junio de 2020). La sentencia recurrida confirmó el fallo de primera instancia denegatorio de la demanda, por considerar que: "*La declaración administrativa que hizo el señor [Nombre 001] ante el Registro Civil no es idónea, ya que no se dio dentro de un contradictorio jurisdiccional con las garantías propias del debido proceso. Por otra parte, aún y cuando el citado señor niega haber contraído matrimonio, eventualmente su declaración podría acarrearle algún tipo de responsabilidad, lo cual se tendría que advertir por parte de una autoridad jurisdiccional... Bajo esta inteligencia, no se pueden acoger los agravios expresados, ya que los mismos se basan en meras especulaciones que no sustentan las pretensiones formuladas, amén de que hay ausencia absoluta de prueba lícita que respalde la tesis de la parte actora. Aunado a lo anterior, esta Cámara ordenó, como prueba para mejor resolver, la declaración de parte del señor [Nombre 001], así como el testimonio de las personas que él mencionó ante el Registro Civil que podrían servir de testigos, mas no acudieron al llamado judicial, con lo cual el caso de marras carece absolutamente de materia probatoria, por lo que no queda más remedio que confirmar la sentencia recurrida*". En relación, la Sala aprecia que el Tribunal mantuvo la denegatoria de la demanda, basado en las consideraciones contenidas en un antecedente suyo -sentencia número 636 de las 9:34 horas del 19 de julio de 2017-, según el cual, constituye prueba espúrea la "*declaración administrativa*" realizada sin hacerse la advertencia

del derecho de abstenerse de declarar y de contar con defensa técnica. Lleva razón la parte recurrente en cuanto reprocha la aplicación en este asunto, de lo expuesto en dicho antecedente. Para ello, basta con tener en cuenta que el numeral 181 bis del Código Penal al que hace referencia dicho fallo, surgió a la vida jurídica mediante la Ley número 8781 que entró a regir a partir de la fecha de su publicación el 17 de noviembre de 2009. De ahí que, cuando los codemandados contrajeron matrimonio en fecha 8 de diciembre de 2005, la conducta no estaba tipificada como delito y tampoco se le puede dar efecto retroactivo en detrimento del numeral 34 constitucional. Consecuentemente, con independencia de si el supuesto fáctico es el mismo en uno u otro proceso, la sentencia impugnada incurrió en error al sostener que, en atención a dicha regulación, debía realizarse la prevención que se echa de menos, por cuanto el matrimonio entre los codemandados se dio mucho tiempo antes de su entrada en vigencia, sin que pueda, como se dijo, darle efectos retroactivos a la norma. En lo que respecta al valor probatorio de esta manifestación, la Sala en casos similares a externado el siguiente criterio: *"En nuestro criterio, este tipo de declaración se rinde en forma clara y voluntaria, precisamente porque dicho co-accionado se considera lesionado por una actuación fraudulenta ..."*. Y agregó: *"...mal se haría en no apreciar como medio probatorio lo indicado por el propio co-accionado al presentar su denuncia ante la Secretaría de Servicio Civil, con fundamento con la infracción de un supuesto derecho de abstención por auto incriminación, dado que el co-demandado rindió esa declaración en beneficio de sus propios intereses y así anular los efectos jurídicos derivados del matrimonio"* (voto número 1278 de las 9:40 horas del 9 de junio de 2021). Tomando en cuenta todo esto, conforme a los criterios dispuestos por el artículo 8 del Código de Familia, para este órgano, las circunstancias del caso, a saber, matrimonio de un costarricense con una persona de otra nacionalidad (cubana) representada para el acto mediante poder; las claras manifestaciones del codemandado, bajo la fe del juramento, en el sentido de que no conocía de la existencia del indicado matrimonio, como tampoco a la supuesta contrayente ni a la apoderada de ésta, al notario y a las supuestas testigos que comparecieron en el acto; aunado a que la codemandada [Nombre 004] ingresó al país un año y medio después de la fecha del supuesto matrimonio, mientras que el codemandado no registra movimientos migratorios; para este órgano son suficientes para arribar a la conclusión de que él no externó ninguna voluntad de formar un proyecto de vida en común, con cooperación y mutuo auxilio (artículo 11 del Código de Familia), sino, que se utilizó la figura del matrimonio como un subterfugio para lograr otros propósitos. Las manifestaciones del codemandado ante las autoridades administrativas y su contenido no han sido desconocidos en el proceso por ninguna de las partes, de manera que merecen credibilidad con el fin de tener por demostrado el fundamento fáctico de la demanda. Por último, debe tenerse presente que, es un hecho público y notorio situaciones como la descrita en la declaración realizada por el codemandado en sede administrativa, para obtener resultados en fraude del ordenamiento jurídico (artículo 20 del Código Civil). Es decir, el acto de matrimonio está viciado de nulidad por faltar uno de los elementos esenciales para su validez, como lo es el consentimiento. En ese sentido en la sentencia de este órgano número 226 de las 9:05 horas del 25 de febrero de 2015 sobre el tema se consideró: *"El hecho que el operador jurídico haya legislado específicamente sobre el matrimonio simulado a través de la Ley n.º 8781 del 11 de noviembre de 2009, no significa que, con anterioridad, situaciones como las tuteladas a partir de finales del año 2009 no encontrarán una respuesta por parte del ordenamiento jurídico. La falta de una sanción expresa sobre el tema, no podía salvar a aquel acto que era evidentemente inválido e ineficaz, por la falta absoluta de consentimiento para realizarlo. Al efecto, nuestra Carta Fundamental establece que el matrimonio es la base esencial de la familia (artículo 51. En relación, se encuentra el numeral 11 del Código de Familia) y ésta "como elemento natural y fundamento de la sociedad", tiene la protección especial del Estado (numeral 52. Principio que fue desarrollado también en el artículo 1 del Código de Familia). Por su parte, en el Código de Familia encontramos que el numeral 11 determina el objeto del matrimonio y los artículos 33 a 35, sus efectos. El numeral 13 de ese mismo Código dispone que "Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso". En términos similares, el Código Civil (aplicable supletoriamente por disposición del artículo 14 de dicho Código) regula el tema. Así el numeral 1007 contempla: "Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen del contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija". Además, el artículo 1008 dispone que "El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación debe ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca". De esta forma, se advierte que el consentimiento es condición de validez en el matrimonio. A su vez, se tiene que el artículo 21 ídem, sanciona: "Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir"*. En este asunto es claro, que uno de los codemandados en forma enfática asegura ni siquiera haber acudido ante el notario público que autorizó la escritura de matrimonio, a quien dijo no conocer, lo que es creíble si se toma en cuenta que la otra contrayente (extranjera), según esa propia escritura tampoco se presentó y se expresó en el documento haber sido representada por una apoderada. En consecuencia, las circunstancias reflejan que no existió voluntad para la conformación de un matrimonio con todos los efectos que ello conlleva, sino, tenía como objetivo, valerse de esa figura jurídica, para otros propósitos.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: Conforme con lo que viene expuesto procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia recurrida y revocar la de primera instancia. Debe estimarse parcialmente la demanda y declararse la nulidad del matrimonio realizado el 8 de diciembre de 2005, entre los codemandados [Nombre 001], de nacionalidad costarricense y [Nombre 004], de nacionalidad cubana; inscrito en el Registro Civil, Provincia San José, al Tomo [Valor 004], Folio [Valor 005], Asiento [Valor 006], cita de inscripción [Valor 003]; con motivo de lo cual no puede producir ningún efecto. Procede ordenar la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Libro de Matrimonios de la Provincia de San José, en relación con dicho Tomo, Folio y Asiento. Debe desestimarse la pretensión de que se declare la nulidad de cualquier trámite de naturalización que haya iniciado la señora [Nombre 004]; al igual que se suspenda todo acto emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería tendente a otorgar residencia a dicha señora, por ser un hecho incierto. Debe condenarse a la codemandada [Nombre 004] a cancelar las costas. Por último, procede ordenar comunicar este fallo a la Secretaría General del Registro Civil y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia recurrida y se revoca la de primera instancia. Se estima parcialmente la demanda y se declara la nulidad del matrimonio realizado el ocho de diciembre de dos mil cinco, entre los codemandados

[Nombre 001], de nacionalidad costarricense y [Nombre 004], de nacionalidad cubana; inscrito en el Registro Civil, Provincia San José, al Tomo [Nombre 011], Folio [Nombre 012], Asiento [Nombre 013], cita de inscripción [...]; con motivo de lo cual no puede producir ningún efecto. Inscríbase esta sentencia en el correspondiente Libro de Matrimonios de la Provincia de San José, en relación con dicho Tomo, Folio y Asiento. Se desestima la pretensión de que se declare la nulidad de cualquier trámite de naturalización que haya iniciado la señora [Nombre 004]; al igual que se suspenda todo acto emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería tendente a otorgar residencia a dicha señora. Se condena a la codemandada [Nombre 004] a cancelar las costas. Comuníquese este fallo a la Secretaría General del Registro Civil y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2022002511

MBOGANTES/mrg

CONSTANCIA:

De conformidad con el artículo 154 párrafo final del anterior Código Procesal Civil, aplicable a la materia de conformidad la Ley 9621 Ley de Vigencia Transitoria para procedimientos de Familia, publicada el 3 de octubre de 2018, alcance 178 de la Gaceta, se hace constar que la Magistrada Julia Varela Araya concurrió con su voto en el dictado de esta sentencia, pero no firma por encontrarse incapacitada. San José, 23 de febrero de 2023.

Kenneth Muñoz Rojas

Secretario a.i

1

EXP: 17-001018-0186-FA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y jmolinab@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2023 10:26:58.